

TRD-2022-100.13.216

RESOLUCIÓN No. 216
13 de Diciembre de 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 150 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022”**

El Alcalde Municipal de Palmira- Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones, legales y constitucionales, en especial las otorgadas en el numeral 7 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito del 03 de noviembre de 2022, radicado a través de la ventanilla única de la alcaldía, con consecutivo No. PQR20220033918, el abogado HERNANDO RESTREPO TRUJILLO presentó escrito con el que pretende impetrar recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 150 del 01 de noviembre de 2022, la cual resolvió recusación impetrada por él contra un Inspector de Policía de la ciudad.

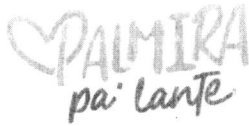
Que el precitado escrito indica:

“HERNANDO RESTREPO TRUJILLO, abogado titulado e inscrito, con t. p. No. 22.248 del c. s. de la j., obrando en mi propio nombre, a Ud. Muy atentamente me permito manifestar que INTERPONGO CONTRA LA RESOLUCIÓN 150 DE NOVIEMBRE 01 DEL 2022, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, que sustento en los siguientes hechos y razones:

1.- La Ley 1437 de 2011, en su artículo 11 contempla la casual de impedimento y recusación tomada por su magistratura como base y fundamento para EL RECHAZO DE LA RECUSACIÓN FORMULADA.

2.- el numeral 11 del artículo y ley enunciada señala: “Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de esta, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración...”

3.- Reiterando lo señalado en el punto 1º. De este escrito, su despacho denegó lo pedido por cuanto creyó que el funcionario, no había cometido ningún acto que diera lugar a la recusación. Y para tal efecto, subrayó la parte pertinente de la norma transcrita, que en concepto de su persona, eximía al cuestionado de tal evento, dado la parte final del texto normativo: “... sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración...” Subrayo y en negrillas la parte final, por cuanto es allí donde su equivoco se hace palpable, grave y mayúsculo. Y explico el porqué:



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

RESOLUCIÓN

***** CUANDO SE HABLA DE UNA DECISIÓN TOMADA POR LA ADMINISTRACIÓN, el verbo TOMAR ESTÁ en pasado, luego ya se conoce el fallo y por tanto, mal haría de tomarse cualquier comentario como causal de recusación Y EN ELLO LA NORMA ES NO SOLO COMPRENSIBLE, SINO TAMBIEN ACERTADA.*

***** En el presente caso, EL FALLO AÚN NO SE HA PROFERIDO, y como tal EL EXIMENTE TRAI DO EN AUXILIO PARA SU DEPENDIENTE, NO ES APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA.*

Luego, no habiendo sido discutida la casual o conducta del señor Inspector – Dr. Rocha- que de hecho se da por establecida, según el contexto de su providencia, al aplicar, entre otra, la norma citada y subrayada por su dignidad, SE IMPONE LA ADMISIÓN DE LA RECUSACIÓN Y COMO TAL EL EXPEDIENTE DEBERÁ SURTIR EL TRASLADO QUE LA LEY SEÑALA. Y en esos términos ruego, tome la decisión al momento de revocar su providencia.»

Que el numeral 7 del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las decisiones que se profieran durante el trámite de la recusación no son susceptibles de recurso.

Que el numeral 6 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2012, establece que las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición, no serán susceptibles de recurso ordinario.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*«**ARTÍCULO 75.** Imprudencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa»*.

Que la Resolución 150 del 01 de noviembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve una recusación”*, es de mero trámite, posición esta que es avalada y soportada en pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 27 de mayo de 2010, la cual dice:

“los actos administrativos de tramite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el traite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente, de fondo un asunto.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de tramite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

RESOLUCIÓN

definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

En el presente caso nos encontramos frente una resolución que resuelve una recusación presentada contra de unos funcionarios de la corporación autónoma regional de Cundinamarca, al suponer los interesados en dicho proceso, que aquellos debieron declararse impedidos, al considerarlos parciales en las decisiones que debían tomar.

La sala advierte que una resolución como la mencionada, es un acto tramite proferido dentro del proceso de verificación del fallo de una acción popular, expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, el cual no está creando, modificando o extinguiendo derechos, además de que con el mismo no se está poniendo fin a una actuación administrativa, es decir que la resolución cuya nulidad se pretende no tienen la capacidad de producir efectos jurídicos propios de tal manera que la misma no es susceptible de control propio de esta jurisdicción (subrayado fuera de texto)». (Radicado No. 25000-23-24-000-2009-00045-01)

Que el inicio final del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

«ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos:

(...) Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.»

El precitado Artículo fue declarado exequible en estudio de inconstitucionalidad por la Honorable Corte Constitucional, en donde el Alto Tribunal, entre otros argumentos, manifestó que “... la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287)”. (Sentencia C-248/2013).

Así entonces resulta dable, desde ahora, manifestar al togado que resulta claramente improcedente recibir y tramitar recurso de reposición, mucho menos el de apelación, presentado contra la Resolución No. 150 del 01 de noviembre de 2022, por mandato expreso de la Ley.

Por demás indicar, que es necesario, ante todo en el ejercicio de un recurso, señalar hechos nuevos, aportar o solicitar pruebas que den soporte a lo esgrimido y, en todo caso, esbozar los hechos o fundamentos objeto de reproche para que el funcionario encargado de resolver pueda realizar un ejercicio ponderativo respecto de lo decidido y lo recurrido, no siendo el caso para la presente, en la que el recurrente se limitó a expresar de manera reiterativa situaciones ya resueltas de primera mano, no brindando elementos de juicio nuevos que dieran lugar a la revisión de las actuaciones, aun cuando estas son en todo caso improcedentes.

Pruebas.

El Dr. HERNANDO RESTREPO TRUJILLO no presentó ni solicitó práctica de prueba alguna referente al contenido de su escrito, por tanto, no hay elementos a considerar o evaluar en este ítem.

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

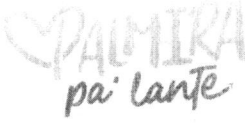
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar la improcedencia del Recurso de Reposición, presentado contra la resolución 150 del 01 de noviembre de 2022, por el Dr. HERNANDO RESTREPO TRUJILLO, con soporte en lo indicado en los artículos: 75, 132, 243A de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 2°. Declarar la improcedencia del Recurso de Apelación, presentado contra la resolución 150 del 01 de noviembre de 2022, por el Dr. HERNANDO RESTREPO TRUJILLO, con soporte en lo indicado en los artículos: 74, 75, 132 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR en forma personal el contenido del presente acto administrativo de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 56, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Si no pudiere hacerse la notificación de manera personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación esta se hará acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°. Advertir que Contra la presente, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho del Alcalde de Palmira – Valle del Cauca a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).


OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos Alberto Arias Contreras – Contratista 
Revisó: Claudia Ximena Bueno- Contratista 
Aprobó: Nayib Yaber Enciso - secretario Jurídico 